

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA
DEMANDADO: CUBICA BIENES RAICES S.A.S
PERSONAS INDETERMINADA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00021.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA contra CUBICA BIENES RAICES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.

El pasado 19 de diciembre de 2023, le fue repartida a este Juzgado, a través de la oficina de apoyo judicial de reparto de procesos civiles de Santa Marta a través de la plataforma TYBA, la demanda que promovió el señor CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA en contra de CUBICA BIENES RAICES S.A.S y PERSONAS INDETERMINADA, asignándole el radicado 47001.40.53.002.2023.00956.00.

No obstante, al estudiar la presente demanda y anexos se observa una situación de doble reparto sobre este asunto, pues, el día 15 de enero de 2024 correspondió a este despacho conocer la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA contra CUBICA BIENES RAICES SAS y PERSONAS INDETERMINADAS, asignándole el radicado 47001.40.53.002.2024.00021.00, demanda que contiene los mismos fundamentos de hecho y de derecho que la presente acción, la cual mediante auto de calenda 28 de febrero de 2024 se inadmitió.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante radicó dos veces la misma demanda, y respecto de la primera este despacho se pronunció inadmitiéndola, no es procedente tramitar el presente escrito demandatorio, pues, sobre unos mismos hechos no puede existir doble pronunciamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio incoada por CESAR AUGUSTO REDONDO MENDOZA contra CUBICA BIENES RAICES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS bajo radicado 470014053002-2024-00021-00, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b4c8f6a676520611dd23aeaa353dfe8b8a9d12d342bf25f213afd935d5538**

Documento generado en 01/03/2024 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
PROCEDENTE: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
DEMANDANTE: CHARLIE CORREA MARTÍNEZ , SANTIAGO CORREA GÓMEZ, JONATHAN CORREA MARTÍNEZ y WENDY CORREA MARTÍNEZ
CAUSANTE: MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO
RADICADO: 05001.40.03.009.2023.01419.00

ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dentro del proceso Ejecutivo seguido por CHARLIE CORREA MARTÍNEZ , SANTIAGO CORREA GÓMEZ, JONATHAN CORREA MARTÍNEZ y WENDY CORREA MARTÍNEZ contra MARIO JAIRO LEÓN CORREA ARANGO, con radicado No. 05001.40.03.009.2023.01419.00, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.
- 2.- En consecuencia, se Sub Comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Zona Rural de Gaira, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-84417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.- Se procede a nombrar como secuestre a la señora XIOMARA HENRIQUEZ NIGRINIS, identificada con C.C. 57.414.981 con email anaelkamartinez@hotmail.com, quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia.
- 4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde9e2fb201f86b2d73d4e5b0da64a3956d30d17dce7eb677a7d250f63f14eae**

Documento generado en 01/03/2024 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P.
DEMANDADO: TRANSPORTE PPG S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00822.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Memórese, que esta sede judicial mediante providencia de calenda 31 de enero del 2024, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado TRANSPORTE PPG S.A.S., por las razones expuestas en la referenciada providencia.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la determinación adoptada por esta juzgadora al interior de este proceso, el pasado 31 de enero del 2024, publicada en estado el día 01 de febrero de la misma anualidad. Por lo tanto, en concordancia con lo reglado en el artículo 90 y el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P, concédase el recurso de alzada propuesto por el extremo pasivo de esta acción al interior del caso sub-judice.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 31 de enero del 2024. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b07531713b65784db69fbcee7995464554518b47846023765004ac06c1f55474

Documento generado en 01/03/2024 04:02:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO DAVILA WEDEFORT
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00091.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por FINESA S.A. contra RAFAEL ANTONIO DAVILA WEDEFORT, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la misiva dirigida al ejecutado, efectos de lograr la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta actuación, fue enviada a la dirección electrónica “*RAFAELDAVILA2728@GMAIL.COM*”, sin que se y aportara las evidencias correspondientes que acrediten que dicha dirección corresponde al deudor, aunado a que contiene un servicio de correo electrónico “*GMAIL*” que se desconoce, por lo que es menester que acredite la existencia del mismo, mucho mas que en el certificado de envío no existe claridad o seguridad que fue entregado o enviado al destinatario, en razón a la información que se observa en el ítem rotulado “*Detalles*”, que indica: “*queued*”.

En consecuencia, es menester que la parte actora aclare la falencia advertida, aportando las evidencias que demuestren que a la dirección donde fue enviada el requerimiento previo corresponde al ejecutado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por FINESA S.A. contra RAFAEL ANTONIO DAVILA WEDEFORT, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f432087b049e7655ed94972ca1355faea153b548c2ac6d99f78fe165449645a**

Documento generado en 01/03/2024 05:04:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS JOSE ANIBAL RODRIGUEZ SALAZAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00723.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.en contra de LUIS JOSE ANIBAL RODRIGUEZ SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 20 DE AGOSTO DE 2023

1. La suma de \$51.142.304,77, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$2.965.949, por concepto de intereses de financiación, causados desde el 8 de enero de 2023 hasta el 20 de agosto de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde el 21 de agosto de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que actúa a través del abogado inscrito doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec2d91254b2e3b8d399d6eee71b5b2a5ce47cafdd0c5b3b33c995b8a807c3e6**

Documento generado en 01/03/2024 12:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUIS JOSE ANIBAL RODRIGUEZ SALAZAR
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00723.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS JOSE ANIBAL RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con la C.C.No. 5.761.711, en los diferentes bancos de la ciudad de SANTA MARTA-MAGDALENA, tales como: Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Serfinanza, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Itau, Banco de Bogotá, Banco WWB S.A, Bancompartir, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Banco Unión, Bancoomeva, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Pichincha, Banco Finandina.

Oficiase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 81.162.000 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CST, que reciba el señor LUIS JOSE ANIBAL RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con la C.C.No.5.761.711, como empleado del Almacén Megamarcas.

Oficiase al pagador del Almacén Megamarcas, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de 81.162.000 M/Cte. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad, respetándose los límites de inembargabilidad, respetándose los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e764f13574ace04bb7093de96f7208b264f600ec7f136a374a8b9994ea039241**

Documento generado en 01/03/2024 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES AZALUD S. A. S. - CLÍNICA BAHÍA.
DEMANDADO: LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00084.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva interpuesta por INVERSIONES AZALUD S. A. S. - CLÍNICA BAHÍA contra LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De una revisión del legajo, se observa que su conocimiento previo le correspondió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta, que por auto de fecha 18 de enero de 2024, declaró su falta de competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de la demanda inicial y de la acumulada, ordenando remitirlas al juez civil municipal en turno de esta ciudad, entre otras determinaciones.

Temiendo en cuenta lo anterior, del dossier se evidencia que la demanda inicial presentada por INVERSIONES AZALUD S. A. S. - CLÍNICA BAHÍA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se libró mandamiento de pago por la suma de \$87.347.578, más los intereses moratorios.

Posteriormente, la parte demandante en memorial de fecha 29 de junio de 2023 presenta demanda ejecutiva para acumulación en contra de la ejecutada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$92.796.147, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde la primera factura hasta que se pague la totalidad de la obligación.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el numeral 1° del art. 26 del C.G. del P.

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Norma que está relacionada con el art. 25 ibídem, que señala:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.”

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Asimismo, el inc. 2 del art. 27 ídem, establece: *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”.*

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el extremo activo formuló la nueva demanda ejecutiva para acumulación el 29 de junio de 2023 y, conforme a la norma en cita, el salario mínimo legal mensual vigente para ese año, fue fijado en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), por consiguiente, la menor cuantía para la citada anualidad iba hasta la suma de \$174.000.000 de pesos.

Por consiguiente, al realizar la operación aritmética entre el valor por el cual se libró el mandamiento de la demanda inicial (\$87.347.578) y las pretensiones al tiempo de la demanda que se acumula (\$92.796.147), sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación de esta última, nos arroja la suma de \$180.083.725, valor éste que supera la menor cuantía que para el año de presentación de la demanda que se acumula, la cual fue establecida en \$174.000.000. En consecuencia, de conformidad con dispuesto en las normas antes relacionadas, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento, por falta de competencia en razón a la cuantía, de la presente demanda Ejecutiva promovido por INVERSIONES AZALUD S. A. S. - CLÍNICA BAHÍA contra LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así como de la inicialmente formulada en este proceso, de acuerdo a lo antes expresado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7662ecb254d9cf76c058b37c997c36f81b0f31bc09a8462610682e7012d46**

Documento generado en 01/03/2024 03:58:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: KATIANA MARÍA MAIGUEL SARMIENTO, YACQUELINE ESPEJERO
ROVIRA y AMIRA JOSEFA CUZA MELO
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00439.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario, se advierte que el Dr. ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, allega escrito a través del cual la demandada YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA le confiere poder para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud está conforme a los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se procederá a reconocer personería en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales generados con ocasión de las medidas decretadas en el presente asunto sobre bienes de la ejecutada YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA, en virtud de lo dispuesto en auto de calenda 11 de agosto de 2023, que decretó la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantamiento de las cautelas.

Por ser procedente, se ordenará conforme lo solicitado el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la citada demandada.

Por lo expuesto se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, identificado con la C.C. No. 1.082.870.23 y T.P. No. 233.602 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada señora YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la ejecutada YACQUELINE ESPEJERO ROVIRA, Doctor ALBEIRO YESID CUELLO VESGA, identificado con la C.C. No. 1.082.870.23 y T.P. No. 233.602 CSJ, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la demandada que se hayan constituidos en virtud de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975e9b9415ab6757f22b6751729db8b93817ee013fc2ba640766ab18ca9e401**

Documento generado en 01/03/2024 03:58:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS BORNACHERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00772.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf1cedb438ec8b3f9d14f397214300a12ab075265f529a35235aa54c4048f4a**

Documento generado en 01/03/2024 04:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: HAROLD WILLIAM ROBLES MEJIA
DEMANDADO: ALBERTO JOSE ALVARADO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00802.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real seguida por HAROLD WILLIAM ROBLES MEJÍA contra ALBERTO JOSE ALVARADO MARTINEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 31 de enero de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real seguida por HAROLD WILLIAM ROBLES MEJÍA contra ALBERTO JOSE ALVARADO MARTINEZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c5732752f39d906a2729480ae30f1e720147b9831e68e98e0bfd108fc8df40**

Documento generado en 01/03/2024 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DILIA CATHERINE CABANA FERNANDEZ y JESUS ENRIQUE CABANA SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00952.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL contra DILIA CATHERINE CABANA FERNANDEZ y JESUS ENRIQUE CABANA SUAREZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$2.011.139 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con las normas antes señaladas, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL contra DILIA CATHERINE CABANA FERNANDEZ y JESUS ENRIQUE CABANA SUAREZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f9021134ae150cacb789911ac0b2902f3c760e7a22cebbd21e30f9e7e036f**

Documento generado en 01/03/2024 12:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE MANGA DE LA HOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00819.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES contra FREDY ENRIQUE MANGA DE LA HOZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 31 de enero de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva seguida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES contra FREDY ENRIQUE MANGA DE LA HOZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b64f1d19b745f15c7d3f23f35dd5a9681182dbf5103f8d15715543e57f68cd1
Documento generado en 01/03/2024 12:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALGEMIRO MENDOZA CATAÑO
DEMANDADO: ALINA PONZON DE SIERRA Y MIGUEL SIERRA MORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00847.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva seguida por ALGEMIRO MENDOZA CATAÑO contra ALINA PONZON DE SIERRA Y MIGUEL SIERRA MORA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 5 de febrero de 2024, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ef785427b6fa8a5250fb0e20eb99886d0a41bfc5bebd18b896d56581345464

Documento generado en 01/03/2024 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO MIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00854.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS JULIO CASTRO MIRANDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 5 de febrero de 2024, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b35746d5170fd457d4908f00c110807e53991748721e7bf5caa4f5161b57e7
Documento generado en 01/03/2024 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JOSE FERRIN MOLINA IDENTIFICADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00882.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 5 de febrero de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c62c753b7d3ff4a01eaf4627549f7e10c9fd403b3c4cb9a1e54fa32a41049a0

Documento generado en 01/03/2024 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL LOPEZ TAMARA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00953.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL contra VICTOR RAFAEL LOPEZ TAMARA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$3.702.218 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con las normas antes precisadas, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL contra VICTOR RAFAEL LOPEZ TAMARA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b9eef5c904b563db066dad5e0f7f80d61169c307028cc837d3c0caec755e93**
Documento generado en 01/03/2024 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ARELIS AIDE AGUILAR ALGARIN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00954.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ARELIS AIDE AGUILAR ALGARIN, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$1.861.366 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con las normas antes relacionadas, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ARELIS AIDE AGUILAR ALGARIN, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9513a0b30372994d97159f941fde210d1b84b9e5f7780783d8e5d7109e632265

Documento generado en 01/03/2024 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA ANAYA RIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00715.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438177285279262df35dd59a35d80af51642efdfcec073be4352f8cacb3bc1cd**
Documento generado en 01/03/2024 04:10:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO BOCA SALINAS
DEMANDADO: CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00009.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 13 de febrero de 2024 el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce20c63848ae232c19e28e139dbc1f61001faa7407f2f4ce302c39f887c0407

Documento generado en 01/03/2024 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: IRIANA ESTHER FONTALVO CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00047.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 6 de febrero de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e29cb11a23cffdb283e45908efd74b2bbf80f9dc7db96a330f4bc19bded5107

Documento generado en 01/03/2024 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOBILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA
COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE DE JESUS ROJAS MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00821.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 8 de febrero de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46812ee903f8dabcfe515f57701b58ee578f4d62d1378e76b30ed6d8771f1a25
Documento generado en 01/03/2024 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: RICHARD OLARTE ANGULO y WILLIAM OLARTE PARDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00117.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 20 de febrero de 2024 el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07af4ecacf93d479b0761168370d8dd26bd8463754aa0d24c9d18b36d45b8994

Documento generado en 01/03/2024 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MENDEZ BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00484.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 01 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 19 de febrero de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 009005488074.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor JOSE LUIS MENDEZ BECERRA, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. de Co., así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.966.188 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf7f64ee06537d9371830e01b6a85676f5b88f304a50b532340defe2722b2f**

Documento generado en 01/03/2024 03:58:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>